SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ – MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra Auto de 27/09/2020
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA LICETH FONTANILLA MUÑOZ
RADICADO: 2019 – 00116 - 00

JOSE LUIS RANGEL FONTALVO, mayor de edad, identificado con la CC. No. 72.003.633 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.428 del C. S. de la J., actuando en mi condición de Apoderado de la Demandada en el Proceso de la Referencia, dentro del término legal y muy respetuosamente manifiesto al Despacho que por medio del presente documento me permito presentar Recurso de **APELACIÓN** contra el Auto dictado dentro del mismo en fecha 24 de Septiembre de 2020, el cual no ha sido notificado en los correos de la demandada ni de su apoderado, por lo cual nos notificamos por Conducta Concluyente.

Auto este, dictado en fecha Septiembre 24 de 2020 y en el cual el Despacho se pronunció negando solicitud de Nulidad de todo lo actuado dentro del Sumario, que habíamos interpuesto, en nuestra labor en representación de la Parte Accionada dentro del caso.

Lo anterior, al considerar que contiene errores que afectan los intereses de mi Mandante, susceptibles de ser objeto de Recurso, a fin de que la Instancia Superior en su sabiduría jurídica, pueda revocarlos y emitir Pronunciamiento eventualmente más ajustado a Derecho.

Fundamentamos el presente Recurso en las siguientes razones:

Tenemos que, de acuerdo a los hechos realmente ocurridos en desarrollo del caso, NO es cierto lo afirmado por el Operador judicial en el Auto objeto de Recurso, en cuanto a que estima que si se llevó a cabo de manera correcta la notificación personal del Mandamiento de pago a la Demandada.

De la cual, la da por completada de manera correcta aceptando lo alegado por la Parte Demandante, de que se le envió la respectiva comunicación a la dirección ubicada en el Municipio de Ariguaní – El Dificil Magdalena.

Comunicaciones estas que obviamente, no fueron recibidas ni se cumplió el espíritu y el alcance de la figura y de las normas, que es el de enterar al Demandado oportunamente, de que es objeto de un proceso en su contra. Esto, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, dicha Demandada reside desde hace bastante tiempo fuera del país, en la República Argentina, como se puede observar en el acervo probatorio visible en el expediente.

De igual manera, le da el Juzgado, total validez, a supuestas notificaciones efectuadas por la Parte Actora a través de correo electrónico. Sistema este que, si bien, actualmente se ha convertido en el mecanismo principal de realizar la mayoría de acciones en cuanto al sistema judicial, se debe a las circunstancias excepcionales que se ha debido adoptar de manera obligada con motivo de la pandemia Covid-19 que atraviesa no solo Colombia, sino todo el mundo.

No obstante, tal herramienta virtual, ha cobrado plena utilización es a partir de un corto lapso de tiempo, de hace apenas dos o tres meses. Siendo, para la fecha de las presuntas notificaciones que repetimos, valida y acepta el Juzgado, que datan supuestamente de mediados del año 2019 que la exigencia normal era que dichas notificaciones personales se llevaran a cabo enviando comunicación en físico, a través de correo certificado, a la Parte Demandada.

La cual, según lo establecido en la Ley, por tener su domicilio en el Exterior, contaba con TREINTA (30) días para ejercer su derecho a la Defensa, a través de las acciones del caso, como la Contestación de la demanda, presentación de Excepciones y demás. Pero que el Juzgado, tramitó el Sumario como si la parte a notificar residiera en el mismo Municipio, emitiendo decisiones que avanzaron de etapas el caso, sin tener en cuenta esa Reglamentación.

De allí, ha continuado el desarrollo del Sumario por parte del Despacho, de la misma forma, sin ser debidamente notificada la Parte Demandada de las posteriores decisiones dictadas dentro del mismo. De las que, la Parte Accionada se ha venido enterando es por consulta que hace de las Páginas de la Rama Judicial. Mas NO, porque el Juzgado se las comunique a esta.

Aún la Providencia objeto del presente Recurso, Auto que niega la solicitud de Nulidad de todo lo actuado, fue conocida en su contenido por parte de la

Demandada, NO porque el Despacho le hubiera expedido las respectivas comunicaciones, tal como ordena la Normatividad reguladora de la materia, sino, repetimos, por consulta particular que esta hizo, de las Página Web de la Rama Judicial.

Lo que demuestra a las claras, que se han ocurrido circunstancias que le han impedido a la Parte Accionada, ejercer debidamente su derecho a la Defensa, afectando sus garantías al Debido proceso que, según la misma Constitución Nacional, deben primar en toda Actuación de Autoridad en Colombia.

Con las consecuencias de que, actualmente, el Sumario Ejecutivo se encuentra ya en etapa de Remate del bien inmueble de propiedad de la Demandada, quien se encuentra a punto de perder su casa, adquirida con mucho esfuerzo, debido a las irregularidades ocurridas en la Actuación de la Referencia, en la cual no se le brindaron las oportunidades de ley para defenderse, sino que el Proceso se ha tramitado con las falencias ya ampliamente descritas.

Que son susceptibles de nulidad, tal y como se alegó y se argumentó en detalle y con soportes tanto fácticos como jurídicos, en el respectivo escrito de Solicitud de Nulidad que se encuentra en el expediente. Del cual el Despacho emitió el Auto aquí recurrido.

Es por esta razón, por la cual, al persistir las irregularidades, reflejadas actualmente de manera específica en el Auto de la Referencia, que estamos presentando este Recurso de Apelación, A fin de que el Superior jerárquico, en su sabiduría, evalúe los hechos y circunstancias del caso, lo revise en detalle y pueda tomar una decisión definitiva en cuanto al asunto en cuestión, de la Nulidad deprecada.

Por todo lo anterior, comedidamente solicitamos que, en sede de Apelación, que sea estudiado el caso, cuanto a los detalles que venimos señalando, y de ser pertinente, REVOCADA la decisión recurrida, en cuanto a lo ordenado en su parte Resolutiva que negó la Solicitud de Nulidad deprecada, de acuerdo a lo explicado a lo largo de este escrito.

Del Señor Juez, atentamente,

JOSE LUIS RANGEL FONTALVO
CC. No. 72.003.633 de Barranquilla
T.P No. 132.428 del C. S de la J.
abogadoespecialista@yahoo.com